En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo D. HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., D. H. C/ V. F., Y. M. S/ Desalojo" (Expte. N° 272 - Año 2023)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 433/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a las letradas de la parte demandada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. **Antecedentes del caso.** En las presentes actuaciones se ha dictado sentencia definitiva en fecha 30/8/23.

El día 31/8/23 apeló el pronunciamiento la parte actora, habiendo sido concedido el recurso en fecha 4/9/23.

Asimismo, el día 31/8/23 la parte actora apeló los honorarios regulados a los letrados de la demandada, siendo concedido el recurso en fecha 4/9/23.

2. **La sentencia.** En su parte resolutiva la sentencia dispuso hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazar la demanda de desalojo promovida por D. H. H.

3.- Los agravios de la parte actora. La accionante, en su primer agravio expresa que resulta evidente que el sentenciante no hizo lugar a la demanda por considerar que no hubo préstamo de uso en base a la declaración del Sr.

U. S. T., en el sentido de que “existe un vínculo entre las partes y que no fue un préstamo de uso”. La sentencia se basa en que los recibos, acompañados por la demandada, fueron firmados por esta misma persona, de acuerdo a lo establecido en la pericia caligráfica que se produjera en autos.

Asume que de la lectura de la declaración testimonial de autos, se desprende que en ningún momento el testigo manifestó que “existe un vínculo entre las partes y que no fue un préstamo de uso”, como aseveró el juez de grado en su decisorio. En efecto, cuando se le preguntó en calidad de qué firmaba los recibos, el testigo dijo que “no sabe qué tipo de arreglo tenían ellos” y que “ella estaba ocupando un departamento de ellos”. Cuando se consigna en el acta que el testigo dice “que se comenzó a hacer cargo de los recibos de alquiler el año pasado”, se estaba refiriendo a él mismo. Es decir, que él, extendía los recibos de alquiler, pero no dijo en ningún momento que la demandada comenzó a pagar el alquiler desde enero.

Alega que si el testigo hubiese querido decir que la demandada pagaba el alquiler, mal pudo aseverar a renglón seguido que nunca había recibido dinero, y que sólo recibió pagos correspondientes al servicio de gas domiciliario.

Señala que en modo alguno esto puede ser tomado como una prueba de la existencia de un contrato de alquiler, máxime que ni el sentenciante lo sostiene. La resolución impugnada adolece de un error fatal que la transforma en técnicamente arbitraria, por cuanto omitió fundar adecuadamente la decisión impugnada. Y tampoco explicitó las razones fácticas y valorativas tenidas en vista como antecedente para resolver la cuestión llevada a su conocimiento, fundándose exclusivamente en la voluntad del sentenciante, sin correspondencia alguna con las probanzas rendidas en autos.

Afirma que no se ha hecho una aplicación correcta de las probanzas de la causa, y lo valorado se alejó además de lo que expresa la doctrina y

jurisprudencia vigente. Las conclusiones que saca el juzgador de la prueba testimonial en cuestión, no se condicen con los verdaderos resultados de la misma. Cuando el testigo dice "no sabe qué tipo de arreglo tenían ellos", el a quo concluye que era un contrato de alquiler, y cuando el testigo dice "yo no recibí nada" el juez entiende que la demandada pagó alquileres. Es decir, todo lo contrario de los dichos del testigo.

Señala que la sentenciante basa todo el pronunciamiento en una única declaración, que no ha sido interpretada conforme las reglas de la sana crítica, extrayendo de la declaración testimonial conclusiones que no se desprenden de lo dicho por el testigo.

En su segundo agravio, indica el recurrente que en la contestación de la demanda la accionada no opuso ningún tipo de excepción, esto afecta el principio de congruencia que se extiende no solo entre lo peticionado y la sentencia, sino también respecto de lo planteado como defensa por la parte demandada.

Recuerda que la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio. Es que si bien, la demandada planteó que se trataba de un contrato de alquiler (cosa que no pudo acreditar) y no de un comodato, en ningún momento interpuso una excepción de falta de legitimación, con lo cual, el sentenciante no habría podido nunca hacer lugar a la misma. En este sentido, lo dispuesto, de esa forma, por el *a quo*, afectó el principio de congruencia y también el derecho de defensa de esta parte.

La parte actora también apela los honorarios regulados a los letrados de la demandada, por considerarlos altos.

4. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del

judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R.c/ Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V-108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. **Tratamiento de los agravios de la la parte actora.** Desde una perspectiva metodológica preliminarmente abordaré lo atinente a la falta de legitimación pasiva para luego adentrarme en el desalojo propiamente dicho.

6.1.- La falta de legitimación pasiva. En el segundo agravio la apelante arguye que, en su responde de demanda, la accionada no opuso ningún tipo de excepción tal como se indica en la sentencia de mérito, lo que afecta el principio de congruencia de la misma.

La legitimación procesal determina quién puede actuar como parte actora en un proceso (legitimación activa) y frente a quién como demandado (legitimación pasiva); precisando la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en la relación con el derecho invocado en juicio.

La falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad (cfr. FALCON, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T° III, pág. 43).

En tal sentido, no puede desconocerse que le compete a quien lo alega, como soporte de su derecho, el deber de probar los presupuestos que invoca como fundamento de su pretensión.

De la lectura del escrito mediante el que se contesta el traslado de demanda no surge que se haya interpuesto la excepción de falta de legitimación pasiva, salvo la mención hecha en el título de la referida presentación. En ningún pasaje se reproduce el contenido técnico de una excepción y, sabido es, que lo que determina la excepción es el contenido argumentativo y no la calificación que la parte dé al escrito.

En el libelo de mención, la demandada refuta los fundamentos de la acción intentada por la parte actora, pero en ningún momento niega ser titular de la relación jurídica que une a las partes. Es decir, sin perjuicio de oponerse a los fundamentos de la pretensión intentada, no desconoce ser la persona legitimada para oponerse a la demanda contra quien se dirige la acción incoada.

Por último, lo dispuesto en la sentencia de grado resulta contradictorio, pues por un lado hace lugar a la falta de legitimación y por la otra analizada la acción judicial.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al agravio de trato y revocar la sentencia en lo que hace a la falta de legitimación pasiva.

6.2.- La acción de desalojo. Con relación al desalojo propiamente dicho cabe dejar sentado que, de las constancias obrantes en las actuaciones, surge en forma clara que la acción de desalojo impetrada se fundamentó en un presunto préstamo de uso del inmueble, que el actor habría realizado a su hijo a fin que este lo habitara con su novia – hoy demandada de autos-, extremo éste que no fuera acreditado por el accionante.

En su responde de demanda la accionada niega la versión de los hechos, aduciendo su calidad de inquilina –sin contrato de alquiler formal- del referido inmueble. A tal fin acompaña recibos de cobro del alquiler rubricados por un empleado del actor y la Sra. S. M.

Se llevó a cabo una pericial caligráfica a fin de determinar si la firma de los recibos pertenecía al Sr. S. T. la que resultó positiva en tal sentido y, posteriormente, se requirió la declaración testimonial del mismo.

En su primer agravio arguye el actor que, de la lectura de la declaración testimonial referida, se desprende que en ningún momento el testigo manifestó que existe un vínculo entre las partes y que no fue un préstamo

de uso, tal como expresa la sentencia. Pone de relieve que cuando se le preguntó en calidad de qué firmaba los recibos, el testigo dijo que "no sabe qué tipo de arreglo tenían ellos".

En tal sentido, cabe señalar que el quejoso realiza una parcializada interpretación de los dichos del testigo, sumamente conveniente para su postura.

Adviértase que de la lectura de la frase completa vertida por el deponente surge que, puntualmente, expresa que "*no sabe qué tipo de arreglo tenían ellos, ella estaba ocupando un departamento de ellos, se comenzó a hacer cargo de los recibos de alquiler en enero del año pasado*".

Resulta evidente que el testigo S. T. no solo rubricó los recibos de percepción del alquiler mensual, correspondientes al inmueble ocupado por la demandada, sino que al momento de declarar reconoció la referida ocupación por parte de la accionada y que personalmente se hizo cargo de otorgar los mismos. Si tenemos en cuenta que tal como lo manifestara el testigo, él "*es dependiente del Sr. H.*", no resulta difícil inferir que fue éste quien dispuso que se haga cargo de la referida tarea.

Sabido es que el desalojo procede solo cuando el demandado está obligado a restituir el inmueble en virtud de una obligación nacida de un contrato, como la locación de cosa, del comodato, del otorgamiento de la tenencia precaria o cuando quien lo detenta resulta intruso.

La demanda de desalojo impetrada tuvo como fundamento la presunta cesión en comodato al hijo del actor, J. H., del inmueble en cuestión. Cabe advertir que, tanto el referido préstamo de uso como el hecho que el presunto cesionario haya habitado el departamento, no han sido acreditados en autos.

Pesando sobre el contrato de comodato la presunción de su precariedad, el comodante puede solicitar la restitución de la cosa en cualquier momento; la

ley impone que sea el comodatario quien deba suministrar la prueba de que tal contrato está sometido a un plazo o condición.

Desde esta perspectiva, es dable subrayar que es la parte demandada quien cumple con la condición requerida por cuanto del plexo probatorio de las actuaciones, es decir los recibos de pago del canon locativo y los dichos del testigo, se colige la existencia de una locación del inmueble de autos.

Así las cosas, del análisis de los referidos recibos surge en forma clara e indubitada que se encuentran imputados al pago del alquiler del inmueble y que fueron rubricados por la Sra. S. M. y el Sr. S. T., en su calidad de persona autorizada para así
hacerlo. Mientras que la autenticidad de los mismos fue ratificada tanto por la pericial caligráfica ordenada en autos como por los dichos del testigo de mención.

En consecuencia, en virtud del pago de los cánones mencionados es dable señalar que el requisito para la procedencia de la acción interpuesta, es decir una acción de desalojo por comodato, se ve desnaturalizado por los medios probatorios que acreditan la calidad de inquilina de la Sra. V. F., en tanto el uso y goce del inmueble se concedió a cambio de un pago en dinero (art. 1187 CCyC).
Con fundamento en lo señalado, se desestimará el agravio.

7. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado por la parte actora, ordenándose revocar la sentencia en cuanto dispuso hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva. El pronunciamiento será confirmado en todo lo demás que decide.

8. La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de manera parcial, de la sentencia de primera instancia, lo

resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (art. 46 Ley XIII-4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado G. L., en el 28% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los de la letrada L. G. G., en el 32% de lo que le correspondiere en la instancia de grado. Todos ellos con más el IVA si concerniere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora, siguiendo el esquema de títulos que propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar

las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1).- Agravio relativo a la falta de legitimación pasiva:

La parte actora pone en crisis la sentencia en tanto la misma declaró la falta de legitimación pasiva por parte de la demandada, rechazando la demanda por desalojo.

El fundamento del pronunciamiento radicó en que la demanda solicitó la restitución con base en la proclamada existencia de un préstamo de uso entre el actor Señor D. H. H. y la Señora V. F. –explicando que la causa fin subjetiva del contrato fue que ésta era la novia de su hijo J. H.-, mientras que la accionada se opuso al avance de la acción postulando que se trató de una locación no instrumentada por escrito por la que efectuó pagos que acredita mediante comprobantes suscriptos por el Señor S. T., dependiente del actor–destacando que jamás tuvo relación alguna con el hijo del locador.

La recurrente plantea que la sentencia de grado es incongruente dado que la demandada nunca arguyó la existencia de falta de legitimación pasiva.

El cotejo de la pieza por la que se contestó demanda, obrante a fs. 13/15 de las presentes da cuenta de que no fue articulada la falta de legitimación pasiva como defensa, y que materialmente del plexo de argumentos empleados por la accionada para oponerse al progreso de la acción, surge precisamente que reconoce la existencia de una relación

jurídica con el Señor H., no obstante diferir en lo categorial, visto que uno sostiene que medió un préstamo, y la otra que se trató de una locación.
Con base en lo expuesto el agravio debe prosperar, con las precisiones que se efectuarán en el título siguiente.

3.2.).- Agravio relativo a la acción de desalojo:

La recurrente objeta que la sentencia hizo lugar a los planeos defensivos valorando de manera equivocada el testimonio del Señor S. T.

En primer lugar, debo poner de relieve que la pericia caligráfica obrante a fs. 78/86 determinó que la firma inserta en los recibos que la demandada presentó como prueba de los pagos locativos, fue insertada en los documentos por el referido Señor S. T.

Por otra parte, en su testimonio el Señor S. T., a la PREGUNTA SEGUNDA "*¿En qué calidad firmaba los recibos?"*, CONTESTÓ: *"no sabe qué tipo de arreglos tenían ellos, ella estaba ocupando el departamento de ellos, se comenzó a hacer cargo de los recibos de alquiler en enero del año pasado"*. Al ser indagado por las generales de la ley, CONTESTÓ: *"que no le comprenden pero que es dependiente de H., que trabaja para él"*. Y a la PREGUNTA TERCERA, acerca de si *"recibió el dinero"*, CONTESTO: *"yo no recibí nada"*, aclarando por último el testigo que *"recibió algunos pagos correspondientes a servicios, puntualmente de gas"*.

Sin perjuicio de los déficits que la audiencia revela, el testigo declara en su respuesta a la pregunta segunda, haberse hecho cargo de la rúbrica y entrega de recibos de alquiler desde *"enero del año pasado"*.

Al ser dependiente del actor Señor H. tal como responde a la pregunta por las generales de la ley, su respuesta a la pregunta tercera, no es óbice a que haya existido contrato de locación, dado que el no haber recibido el dinero personalmente, en nada desvirtúa que el pago haya

existido efectivamente siendo realizado directamente al locador, y que él en su calidad de dependiente y por indicación de aquel, haya otorgado el recibo; todo ello así, pues de otra manera no se explica por qué razón otorgaría un recibo sin que haya mediado prestación alguna.

Esta interpretación se refuerza con la aclaración final en orden a que sí efectivamente recibió correspondientes a servicios, puntualmente por el gas.

Todo lo expuesto, me lleva a considerar que la sentencia se ajustó escrupulosamente a derecho cuando materialmente y conforme a las probanzas que hacen a la cuestión de fondo determinó el rechazo de la demanda.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Es menester puntualizar que sin perjuicio de que el agravio por el que se cuestiona la procedencia de la defensa de falta de legitimación pasiva hubo de prosperar, la sentencia debe ser confirmada en lo sustantivo, en tanto que en la cuestión de fondo, es decir, en lo atinente a la procedencia o improcedencia del desalojo, el relevamiento de la prueba producida permite sostener que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia del préstamo de uso en el que se fundó su pretensión, al tenor de los recibos en concepto de canon locativo objeto de pericia y reconocidos por el Señor S. T. a 101/101 vta.

Con fundamento en lo previamente razonado y manifestado corresponde acoger parcialmente el recurso en cuanto objeto la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva, y revocar parcialmente la sentencia recurrida, disponiéndose el rechazo de dicha excepción. El pronunciamiento será confirmado, no obstante, la decisión de

fondo por la que se dispuso el rechazo de la demanda de desalojo promovida por D. H. H.

5).- La readecuación de costas y honorarios: Teniendo especialmente en cuenta la forma en la que el presente es decidido, y no obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, lo resuelto no alcanza a modificar sustancialmente el pronunciamiento dictado en la primare instancia.

En razón de lo señalado, la sentencia de primera instancia que viene recurrida será confirmada en lo relativo a la imposición de costas, y con relación a la regulación de honorarios los mismos serán materia de tratamiento en la segunda cuestión de este voto.

6).- Costas de Alzada:

-Las costas causídicas son las erogaciones impuestas

a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, corresponde imponer las costas en el orden causado (arts. 69 y 72 del CPCC).

8).- Honorarios por actuación en Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado G. L. en el 28% y los de la Abogada L. G. G. en el 32%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Los honorarios profesionales. La actora apela los honorarios profesionales que le fueran regulados a las letradas de la parte demandada, por considerarlos altos.

En tal sentido, es dable acotar que existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev.: Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006.).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por los apelantes no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad.

Por lo cual, los honorarios regulados a las letradas de la parte demandada en la sentencia de trato resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, Ley XIII-4).

Por ello, se debe desestimar el agravio de trato.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- El agravio relativo a los honorarios profesionales:

La parte actora a fs. 107 apeló los honorarios profesionales regulados a su contraria por altos.

Que, a los fines de analizar la regulación de honorarios resultante de los trabajos realizados en la primera instancia, haré mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como las restantes putas orientadoras que establece la ley de aranceles profesionales.

-Sentado ello, adentrándome en el análisis propiamente de la labor efectuada por el profesional en cuestión bajo los parámetros mencionados precedentemente considero que la regulación establecida por el Señor Juez *a quo* se corresponde con la envergadura de los trabajos realizados, siendo proporcionales a la extensión naturaleza y complejidad de la causa tramitada, razón por la cual el recurso será rechazado.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la parte actora, **REVOCANDO** la sentencia en cuanto dispuso hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.
2. **CONFIRMAR** el pronunciamiento en todo lo demás que decide y fuera materia de agravio.

3. **SIN ADECUAR** costas y honorarios (art. 282 CPCC)

4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC).

5. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACION EN ALZADA** los del letrado G. L., en el 28% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los de la letrada L. G. G., en el 32% de lo que le correspondiere en la instancia de grado. Todos ellos con más el IVA si concerniere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

6 .**REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA DE LAS CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la parte actora, **REVOCANDO** la sentencia en cuanto dispuso hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.
2. **CONFIRMAR** el pronunciamiento en todo lo demás que decide y fuera materia de agravio.
3. **SIN ADECUAR** costas y honorarios (art. 282 CPCC)
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA en** el orden causado (art. 69 y 72 CPCC).
5. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACION EN ALZADA** los del letrado G. L., en el 28% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los de la letrada L. G. G., en el 32% de lo que le correspondiere en la instancia de grado. Todos ellos con más el IVA si concerniere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

6 .**REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.